

CAPÍTULO XIV

RECONOCIMIENTO MUTUO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y/O GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 14.1: Relación con otros acuerdos

1. Las Partes reconocen:

- a) el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe, de 1974;
- b) el Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica, Tecnológica y Cultural, de 1990; y
- c) cualquier otro convenio o acuerdo del que sean partes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, las Partes reconocen la necesidad de profundizar las disposiciones relativas al reconocimiento mutuo de certificados, títulos y/o grados académicos establecidas en dicho párrafo.

3. En caso de incompatibilidad entre lo dispuesto en este Capítulo y en los convenios o acuerdos mencionados en el párrafo 1, prevalecerá lo establecido en este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 14.2: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

certificado: documento que acredita haber concluido un periodo parcial o total de estudios de la formación profesional o académica correspondiente. El certificado es expedido por la universidad o por los centros de educación superior no universitaria;

experiencia profesional: el ejercicio efectivo y lícito en cualquiera de las Partes de la profesión de que se trate;

grado académico: documento expedido por la autoridad competente en cada una de las Partes que acredita que el titular ha concluido estudios de Bachillerato¹ o universitarios, Maestría y/o Doctorado en universidades y otras instituciones autorizadas, cumpliendo con las normas académicas específicas;

Parte de origen: la Parte donde se emite el certificado, título y/o grado académico cuyo reconocimiento se pretende obtener en la Parte receptora;

Parte receptora: la Parte donde se solicita el reconocimiento del certificado, título y/o grado académico obtenido en la Parte de origen;

prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil: el ejercicio de competencias, bajo la responsabilidad de un profesional calificado, de acuerdo con las exigencias de la Parte donde se realicen;

¹ El grado académico de bachiller aplicará únicamente para estudios en el Perú. Dicho grado académico se otorga al culminar satisfactoriamente estudios universitarios de pregrado en el Perú.

prueba de aptitud: un examen efectuado por las autoridades competentes de la Parte receptora, mediante el cual se apreciará la aptitud del solicitante para ejercer una profesión en dicha Parte y que se trata de un profesional calificado en la Parte de origen. Este examen abarca los conocimientos profesionales del solicitante, los conocimientos esenciales para el ejercicio de la profesión y podrá incluir la deontología aplicable a las actividades en cuestión. Las modalidades de la prueba de aptitud serán establecidas por las autoridades competentes de la Parte receptora; y

título: documento expedido por la autoridad competente en cada una de las Partes que acredita que el titular ha concluido estudios post-secundarios en universidades o centros de educación superior no universitaria² cumpliendo con las normas académicas específicas;

Artículo 14.3: Ámbito de aplicación

Este Capítulo se aplicará a toda persona que haya realizado sus estudios en una de las Partes, cualquiera sea su nacionalidad, y que se proponga ejercer una profesión³, o continuar los estudios post-secundarios⁴, en la Parte receptora.

Artículo 14.4: Reconocimiento mutuo de certificados, títulos y/o grados académicos

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, la Parte receptora deberá reconocer automáticamente los certificados, títulos y/o grados académicos obtenidos por el solicitante en la Parte de origen. Para obtener dicho reconocimiento, el solicitante de la Parte de origen deberá presentar el certificado, título y/o grado académico obtenido en dicha Parte.

2. Cuando no exista razonable equivalencia, ya sea por diferencia en la duración de la formación⁵ o porque el certificado, título y/o grado académico obtenido en la Parte de origen comprenda materias sustancialmente diferentes a las cubiertas por éstos en la Parte receptora, esta última podrá exigir al solicitante:

- a) Que se someta a una prueba de aptitud sobre las ramas de la profesión que acredite el certificado, título y/o grado académico respectivo, cuando la formación que haya recibido comprenda materias sustancialmente diferentes a las cubiertas por éstos en la Parte receptora.
- b) Que acredite un periodo de experiencia profesional determinado, cuando la diferencia entre la duración de la formación en que se basa su solicitud y la duración de la formación exigida en la Parte receptora, sea mayor a un año. En ese caso, el periodo de experiencia profesional exigido será como máximo:
 - i) el doble del periodo de estudios faltante; o
 - ii) igual al periodo de formación faltante, cuando este periodo corresponda a una práctica pre-profesional o servicio social estudiantil.

² Por centros de educación superior no universitaria se entiende:

a) para México, los estudios técnicos posteriores al nivel bachillerato; y
b) para el Perú, los estudios técnicos post-secundarios.

³ El reconocimiento otorgado conforme a este Capítulo no implica, necesariamente, que los beneficiarios de dicho reconocimiento estén habilitados para el ejercicio profesional.

⁴ Para el caso de México, "estudios post-secundarios" es equivalente a estudios posteriores a nivel bachillerato.

⁵ La formación, además de los estudios, puede incluir prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil.

3. Cuando no se apruebe la prueba de aptitud establecida en el párrafo 2(a) o cuando no se pueda acreditar el periodo de experiencia profesional según lo establecido en el párrafo 2(b), se tendrá que efectuar la convalidación del certificado, título y/o grado académico respectivo ante las autoridades competentes, realizando los respectivos estudios en las universidades o centros de educación superior no universitaria en la Parte receptora.

4. Cuando una profesión de la Parte de origen no exista en la Parte receptora, la autoridad competente de esta última podrá establecer una suficiente afinidad con el certificado, título y/o grado académico respectivo que ofrecen las universidades o centros de educación superior no universitaria autorizados por la autoridad competente de la Parte receptora. En caso contrario, el solicitante podrá seguir el proceso de revalidación de los estudios correspondientes.

5. Se reconocerán los certificados, títulos y/o grados académicos obtenidos en la Parte de origen para continuar los estudios en la Parte receptora.

Artículo 14.5: Prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14.4, cuando la Parte receptora exija prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil como condición para el ejercicio profesional, dicha Parte reconocerá que este requisito ha sido cumplido cuando el periodo de prácticas pre-profesionales o servicio social estudiantil entre la Parte de origen y la Parte receptora sean similares.

Artículo 14.6: Estudios en el extranjero

Todo nacional de una Parte que haya obtenido en un país no Parte uno o más certificados, títulos y/o grados académicos podrá acogerse a los beneficios de este Capítulo si éstos han sido reconocidos o convalidados por cualquiera de las Partes.

Artículo 14.7: Medidas complementarias

1. La autoridad competente de la Parte receptora que subordine el acceso a una profesión a la presentación de pruebas relativas a la honorabilidad o la moralidad, o que suspenda o prohíba el ejercicio de dicha profesión en caso de falta profesional grave o de infracción penal, aceptará como prueba suficiente para aquellos solicitantes de la Parte de origen que deseen ejercer dicha profesión en su territorio, la presentación de documentos expedidos por autoridades competentes de la Parte de origen que demuestren el cumplimiento de tales requisitos.

2. Cuando los documentos contemplados en el párrafo 1 no puedan ser expedidos por las autoridades competentes de la Parte de origen, serán sustituidos por una declaración jurada o bajo protesta de decir verdad que el interesado efectuará ante una autoridad judicial o administrativa competente o, en su caso, ante un notario o ante un organismo profesional calificado de la Parte de origen de conformidad con su legislación nacional.

3. Cuando la autoridad competente de la Parte receptora exija para el acceso a una profesión la presentación de un documento relativo a la salud física o psicológica, dicha autoridad aceptará que los solicitantes de la Parte de origen presenten una certificación

expedida por una autoridad competente de dicha Parte, que resulten equivalentes a las certificaciones de la Parte receptora.

4. La autoridad competente de la Parte receptora podrá exigir que no hayan transcurrido más de 120 días entre la fecha de expedición de los documentos o certificaciones contemplados en este Artículo y el momento de su presentación.

Artículo 14.8: Facilitación

1. La Parte receptora aceptará, como medios de prueba del cumplimiento de las condiciones enunciadas en el Artículo 14.4, los documentos expedidos por las autoridades competentes de la Parte de origen, que el solicitante deberá presentar como sustento de su solicitud de reconocimiento del certificado, título y/o grado académico de que se trate.

2. El procedimiento de análisis de las solicitudes de reconocimiento deberá concluir en el plazo más breve posible y ser objeto de una resolución motivada de la autoridad competente de la Parte receptora a más tardar en el plazo de 90 días siguientes a la presentación de la documentación completa del solicitante.

Artículo 14.9: Comité de Reconocimiento Mutuo

1. Las Partes designarán, dentro de un plazo de 6 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, a las autoridades competentes habilitadas para conformar el Comité que tendrá las siguientes funciones:

- a) facilitar la ejecución de los compromisos establecidos en este Capítulo;
- b) revisar al menos una vez al año los procedimientos para convalidar los certificados, títulos y/o grados académicos en cada una de las Partes;
- c) definir mecanismos para promover el intercambio de planes de estudios entre universidades, institutos y escuelas superiores vigentes en cada una de las Partes; y
- d) definir mecanismos para promover el intercambio de buenas prácticas en el desarrollo de los sistemas educativos en cada una de las Partes.

2. El Comité adoptará las acciones necesarias para facilitar la información relativa al reconocimiento de certificados, títulos y/o grados académicos, y aquellas relacionadas con las condiciones y requisitos necesarios para el ejercicio profesional. Para llevar a cabo esta tarea podrá recurrir a las redes de información existentes y, si fuere necesario, a las asociaciones u organizaciones profesionales adecuadas. Asimismo, adoptará las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y la coordinación del proceso de recopilación de la información pertinente.

Anexo I

Medidas disconformes

Notas interpretativas

1. La Lista de una Parte señala, de conformidad con el párrafo 1 de los Artículos 10.8 (Medidas disconformes) y 11.9 (Medidas disconformes), las reservas tomadas por una Parte, con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

- a) el Artículo 10.4 u 11.3 (Trato nacional);
- b) el Artículo 10.5 u 11.4 (Trato de nación más favorecida);
- c) el Artículo 10.7 (Presencia local);
- d) el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- d) **Obligaciones Reservadas** especifica la obligación u obligaciones mencionadas en el párrafo 1 sobre las cuales se toma una reserva;
- e) **Nivel de Gobierno** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
- f) **Medidas** identifica las leyes vigentes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califican, cuando así se indique, por el elemento **Descripción**, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento **Medidas**:
 - i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo; e
 - ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida; y
- g) **Descripción** establece los compromisos de liberalización, cuando éstos se hayan tomado, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y, con respecto a las obligaciones referidas en el párrafo 1, los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que se toma la reserva. En la medida que:

- a) el elemento **Medidas** esté calificado por un compromiso de liberalización en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal y como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y
- b) el elemento **Medidas** no esté así calificado, el elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan

sustancial y significativa, que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en cuyo caso, los elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

4. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación al Artículo 10.4 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), 10.7 (Presencia local), operará como una reserva con relación al Artículo 11.3 (Trato nacional), 11.4 (Trato de nación más favorecida), 11.7 (Requisitos de desempeño), en lo que respecta a tal medida.

5. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación del capital extranjero, según se indique en la Lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, siempre que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.

6. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por:

carga internacional: las mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

cláusula de exclusión de extranjeros: la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

CMAP: los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Productos, 1994; y

concesión: una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros.

7. Con respecto al sector de telecomunicaciones, el Perú no será impedido de exigir que los proveedores de servicios se establezcan en el Perú como condición para el otorgamiento de una concesión para la instalación, operación y explotación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Anexo I
Lista de México

1.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II</i> <i>Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II</i>
Descripción:	<p><i>Inversión</i></p> <p>Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).</p> <p>Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.</p> <p>Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.</p> <p>De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.</p> <p>Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.</p> <p>Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.</p> <p>La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.</p> <p>La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.</p> <p>La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.</p> <p>Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.</p>

2.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III</i>
Descripción:	<p><i>Inversión</i></p> <p>La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista, atenderá a los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;b) la contribución tecnológica;c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; yd) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México. <p>Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos de desempeño que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño).</p>

3.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<p><i>Inversión</i></p> <p>Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.</p> <p>El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares.</p> <p>Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).</p>

4.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25</i> <i>Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II</i> <i>Ley Federal del Trabajo, Título I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10 por ciento de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana. Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas. Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

5.

Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial. Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera. La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la "empresa microindustrial" como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.

6.

Sector:	Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras	
Subsector:	Agricultura, Ganadería o Silvicultura	
Clasificación Industrial:	CMAP 1111	Agricultura
	CMAP 1112	Ganadería y Caza (limitado a ganadería)
	CMAP 1200	Silvicultura y Tala de Árboles
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley Agraria, Título VI</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>	
Descripción:	<i>Inversión</i>	

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49 por ciento de participación en las acciones serie "T".

7.

Sector:	Comercio al por Menor	
Subsector:	Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados	
Clasificación Industrial:	CMAP 623087	Comercio al por Menor de Armas de Fuego, Cartuchos y Municiones
	CMAP 612024	Comercio al por Mayor No Clasificado en Otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>	
Descripción:	<i>Inversión</i>	

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

8.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitados a la producción y transmisión de programas de radio abierto) CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitados a la transmisión y repetición de programas de televisión abierta)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

9.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Clasificación Industrial:	CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido) CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

10.

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y repetición de programas de radio abierto)
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierto y de televisión restringida)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>	
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México. La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México. Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma. La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos. En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.	

11.

Sector:	Comunicaciones	
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)	
Clasificación Industrial:	CMAP 941104	Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de audio restringido a través de redes públicas de telecomunicaciones)
	CMAP 941105	Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción y transmisión de programas de televisión restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7)	

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i></p> <p><i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV</i></p> <p><i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III</i></p> <p><i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III</i></p> <p><i>Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III</i></p> <p><i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite</i></p> <p><i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i></p> <p><i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones del Radio y Televisión</i></p>
Descripción:	<p><i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i></p> <p>Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.</p> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.</p>
12.	
Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)
Clasificación Industrial:	CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)
Obligaciones Reservadas:	<p>Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)</p> <p>Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)</p> <p>Presencia local (Artículo 10.7)</p>
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28</i></p> <p><i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III</i></p> <p><i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV</i></p> <p><i>Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i></p> <p><i>Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicación de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, Capítulos I, II, III</i></p>
Descripción:	<p><i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i></p> <p>Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales</p>

mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.

El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.

Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

13.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular) CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V</i> <i>Reglas del Servicio Local, Regla 8</i> <i>Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII</i> <i>Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para: a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias; y d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de

frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en dichas empresas concesionarias.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento.

14.

Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y Telecomunicaciones
Clasificación Industrial:	CMAP 7200 Comunicaciones (incluyendo servicios de telecomunicaciones y postales) CMAP 71 Transporte
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo IV</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

15.

Sector:	Construcción	
Subsector:		
Clasificación Industrial:	CMAP 501322	Construcción para la Conducción de Petróleo y Derivados (limitado sólo a contratistas especializados)
	CMAP 503008	Perforación de Pozos Petroleros y de Gas (limitado sólo a contratistas especializados)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11. 3)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII</i>	
Descripción:	<i>Inversión</i> Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Ver también Lista de México, Anexo V).	

16.

Sector:	Transporte	
Subsector:	Transporte Terrestre y Transporte por Agua	
Clasificación Industrial:	CMAP 501421	Obras Marítimas y Fluviales
	CMAP 501422	Construcción de Obras Viales y para el Transporte Terrestre
Obligaciones Reservadas:	Presencia local (Artículo 10.7) Trato nacional (Artículo 11.3)	
Nivel de Gobierno:	Federal	
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II</i>	
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos o caminos para el transporte terrestre. Tal concesión sólo podrá ser otorgada a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.	

17.

Sector: Energía
Subsector: Productos del Petróleo
Clasificación Industrial: CMAP 626000 Comercio al por Menor de Gasolina y Diesel (incluye lubricantes, aceites, y aditivos para venta en gasolineras)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII
Descripción: *Inversión*
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

18.

Sector: Energía
Subsector: Productos del Petróleo
Clasificación Industrial: CMAP 623050 Comercio al por Menor de Gas Licuado Combustible
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI
Descripción: *Inversión*
Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán distribuir gas licuado de petróleo.

19.

Sector: Energía
Subsector: Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*
Descripción: *Inversión*
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.

20.

Sector: Energía
Subsector:
Clasificación Industrial: CMAP 623090 Comercio al por Menor de Otros Artículos y Productos No Clasificados en Ninguna Otra Parte (limitado a distribución, transporte y almacenamiento de gas natural)
Obligaciones Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII
Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.

21.

Sector: Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Subsector: Publicación de Periódicos
Clasificación Industrial: CMAP 342001 Edición de Periódicos y Revistas (limitado a periódicos)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*
*Tal como lo califica el elemento **Descripción***
Descripción: *Inversión*
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.
Para efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

22.

Sector: Manufactura de Bienes
Subsector: Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos
Clasificación Industrial: CMAP 352236 Fabricación de Explosivos y Fuegos Artificiales
CMAP 382208 Fabricación de Armas de Fuego y Cartuchos
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*
Descripción: *Inversión*
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

23.

Sector:	Pesca
Subsector:	Servicios relacionados con la pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 1300 Pesca
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Pesca, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI; Título III, Capítulo III</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> <p>Se requiere concesión o permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) para realizar actividades pesqueras en aguas de jurisdicción mexicana. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas, que utilicen embarcaciones con bandera mexicana, podrán obtener tales concesiones o permisos. Los permisos podrán ser expedidos excepcionalmente para personas que operan naves abanderadas en un país extranjero que proporcione trato equivalente a las naves de bandera mexicana para realizar actividades pesqueras en la zona económica exclusiva.</p> <p>Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener autorización de la SAGARPA para pescar en alta mar en naves con bandera mexicana, colocar aparejos, recolectar larvas, postlarvas, huevos, semillas o alevines del medio natural, con fines de producción acuícola o de investigación e introducción de especies vivas dentro de las aguas de jurisdicción mexicanas y para la pesca didáctica de conformidad con los programas de las instituciones de educación pesquera.</p>

24.

Sector:	Pesca
Subsector:	Pesca
Clasificación Industrial:	CMAP 13001 Pesca en Alta Mar CMAP 130012 Pesca Costera CMAP 130013 Pesca en Agua Dulce
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3) Trato de nación más favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Pesca, Capítulos I, II y IV</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I</i> <i>Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III</i> <i>Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Pesca, Capítulos I, II, III, V, VI, IX y XV</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> <p>Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en una empresa</p>

establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.

25.

Sector: Servicios Educativos
Subsector: Escuelas Privadas
Clasificación Industrial: CMAP 921101 Servicios Privados de Educación Preescolar
CMAP 921102 Servicios Privados de Educación Primaria
CMAP 921103 Servicios Privados de Educación Secundaria
CMAP 921104 Servicios Privados de Educación Media Superior
CMAP 921105 Servicios Privados de Educación Superior
CMAP 921106 Servicios Privados de Educación que Combinan los Niveles de Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria, Media Superior y Superior

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*
Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II
Ley General de Educación, Capítulo III

Descripción: *Inversión*
Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.

26.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Servicios Médicos
Clasificación Industrial: CMAP 9231 Servicios Médicos, Odontológicos y Veterinarios Prestados por el Sector Privado (limitado a servicios médicos y odontológicos)

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley Federal del Trabajo, Título I*
Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

27.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Personal Especializado
Clasificación Industrial: CMAP 951012 Servicios de Agencias Aduanales y de Representación
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I*
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales.
Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.

28.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15*
Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos.
Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública.
Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.

29.

Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector: Servicios Profesionales
Clasificación Industrial: CMAP 951002 Servicios Legales (incluye consultores legales extranjeros)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las*

Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México.

Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México.

El número de abogados con autorización para ejercer en la otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México.

Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en la otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.

30.

Sector:

Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector:

Servicios Profesionales

Clasificación Industrial:

CMAP 9510 Prestación de Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados (limitado a servicios profesionales)

Obligaciones Reservadas:

Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III

Ley General de Población, Capítulo III

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros

estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.

Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

31.

Sector: Servicios Religiosos

Subsector:

Clasificación Industrial: CMAP 929001 Servicios de Organizaciones Religiosas

Obligaciones Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.
Inversión
Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

32.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 384205 Fabricación, Ensamble y Reparación de Aeronaves (limitado a reparación de aeronaves)

Obligaciones Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal.

33.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial: CMAP 973301 Servicios a la Navegación Aérea
CMAP 973302 Servicios de Administración de Aeropuertos y Helipuertos

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

	Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
34.	
Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Clasificación Industrial:	CMAP 713001 Transporte Aéreo Regular en Aeronaves con Matrícula Nacional CMAP 713002 Transporte Aéreo no Regular (Aerotaxis)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 11.3) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X</i> <i>Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<i>Inversión</i> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.

35.

Sector: Transporte
Subsector: Servicios Aéreos Especializados
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)
Trato nacional (Artículo 11.3)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III*
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX
*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25 por ciento de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75 por ciento de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.
Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

36.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por Agua
Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Puertos, Capítulos IV y V*
Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Inversión

Descripción:
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49 por ciento de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario

integral.

Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

37.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por Agua
Clasificación Industrial: CMAP 384201 Fabricación y Reparación de Embarcaciones
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II
Ley de Puertos, Capítulo IV

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

38.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por Agua
Clasificación Industrial: CMAP 973201 Servicios de Carga y Descarga, Vinculados con el Transporte por Agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manejo de carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; operaciones de terminales portuarias)

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*
Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V
Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49 por ciento de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje.

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y

las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

39.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por Agua
Clasificación Industrial: CMAP 973203 Administración de Puertos Marítimos, Lacustres y Fluviales (limitado a servicios portuarios de pilotaje)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III*
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley de Puertos, Capítulos IV y VI
Descripción: *Inversión*
Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.

40.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por Agua
Clasificación Industrial: CMAP 712011 Servicio de Transporte Marítimo de Altura
CMAP 712012 Servicio de Transporte Marítimo de Cabotaje
CMAP 712013 Servicio de Remolque en Altamar y Costero
CMAP 712021 Servicio de Transporte Fluvial y Lacustre y Presas
CMAP 712022 Servicio de Transporte en el Interior de Puertos
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I*
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y el remolque marítimo internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia (CFC), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional.
La operación y explotación de embarcaciones de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones mexicanas adecuadas y disponibles, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, o en caso de no existir navieros mexicanos interesados, podrá otorgar estos permisos a empresas navieras extranjeras.

La operación y explotación de embarcaciones en navegación de cabotaje, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones mexicanas o extranjeras. En el caso de navieras o embarcaciones extranjeras, se requerirá permiso de la SCT, previa verificación de que existan condiciones de reciprocidad y equivalencia con el país en que se encuentre matriculada la embarcación y con el país donde el naviero tenga su domicilio social y su sede real y efectiva de negocios.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros.

La SCT, previa opinión de la CFC, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de competencia y se afecte la economía nacional.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en el capital de una sociedad naviera mexicana establecida o por establecerse en el territorio de México, que se dedique a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura.

41.

Sector: Transporte

Subsector: Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32

Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III

Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo Único, y Título IV, Capítulo II

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

42.

Sector: Transporte

Subsector: Personal Especializado

Clasificación Industrial:

CMAP 951023

Otros Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados no mencionados anteriormente (limitado a capitanes; pilotos; patrones; maquinistas; mecánicos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera o

insignia mercante mexicana)

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:
a) capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana; y
b) capitanes de puerto, pilotos de puerto y comandantes de aeródromos.

43.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial: CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III
Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario.
Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.
Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

44.

Sector: Transporte
Subsector: Transporte Terrestre
Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de Administración de Centrales Camioneras de Pasajeros y Servicios Auxiliares (limitado a terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Presencia local (Artículo 10.7)
Trato de nación más favorecida (Artículo 11.4)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III*

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

45.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973102 Servicio de Administración de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar los servicios de administración de caminos y puentes y servicios auxiliares. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.

46.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 711201 Servicio de Autotransporte de Materiales de Construcción

CMAP 711202 Servicio de Autotransporte de Mudanzas

CMAP 711203 Otros Servicios de Autotransporte Especializado de Carga

CMAP 711204 Servicio de Autotransporte de Carga en General

CMAP 711311 Servicio de Transporte Foráneo de Pasajeros en Autobús

CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

CMAP 720002 Servicios de mensajería

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

(SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México.

Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

47.

Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Clasificación Industrial:	CMAP 711101 Servicio de Transporte por Ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

48.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Clasificación Industrial:	CMAP 711312 Servicio de Transporte Urbano y Suburbano de Pasajeros en Autobús CMAP 711315 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruleteo CMAP 711316 Servicio de Transporte en Automóvil de Ruta Fija CMAP 711317 Servicio de Transporte en Automóvil de Sitio CMAP 711318 Servicio de Transporte Escolar y Turístico (limitado al servicio de transporte escolar)
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y

suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.

49.

Sector: Comunicaciones
Subsector: Servicios de Esparcimiento (Cines)
Clasificación Industrial: CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)
Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)
Nivel de Gobierno: Federal
Medidas: *Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III*
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Anexo I Lista del Perú

1.

Sector: Todos los Sectores
Subsector:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 11.3)
Clasificación Industrial:
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: *Constitución Política del Perú (1993), Artículo 71.*
Decreto Legislativo N° 757, Diario Oficial "El Peruano" del 13 de noviembre de 1991, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, Artículo 13.
Descripción: *Inversión*
Dentro de los cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, conforme a ley.
Para cada caso de adquisición o posesión en el área referida, el inversionista deberá presentar la correspondiente solicitud al Ministerio competente de acuerdo con las normas legales vigentes.

2.

Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: *Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de marzo de 2001, Reglamento de la Ley General de Pesca, Artículos 67, 68, 69 y 70.*

Descripción:*Comercio Transfronterizo de Servicios*

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, antes del inicio de sus operaciones, deberán presentar una carta fianza de carácter solidario, irrevocable, incondicional y de realización automática, con vigencia no mayor de 30 días naturales posteriores a la fecha de la finalización del permiso de pesca, emitida en favor y a satisfacción del Ministerio de la Producción, por una institución bancaria, financiera o de seguros, debidamente reconocida por la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha carta se emitirá por un valor equivalente al 25 por ciento del monto que corresponda abonar por concepto de pago de derecho de pesca.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, que no sean de mayor escala, que operen en aguas jurisdiccionales peruanas están obligados a contar en sus embarcaciones con el Sistema de Seguimiento Satelital, salvo que por Resolución Ministerial se exceptúe de dicha obligación a los armadores de pesquerías altamente migratorias.

Las embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que cuenten con permiso de pesca, deben llevar a bordo a un observador técnico científico designado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE). Los armadores, además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberán sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará IMARPE.

Los armadores de embarcaciones pesqueras de bandera extranjera que operen en aguas jurisdiccionales peruanas deberán contratar un mínimo de 30 por ciento de tripulantes peruanos, sujeto a la legislación nacional aplicable.

3.**Sector:**

Servicios de Radiodifusión

Subsector:**Clasificación Industrial:****Obligaciones Reservadas:**

Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Medidas:*Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Artículo 24.***Descripción:***Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Sólo pueden ser titulares de autorizaciones y licencias de servicios de radiodifusión personas naturales de nacionalidad peruana o personas jurídicas constituidas conforme a la legislación peruana y domiciliadas en el Perú.

La participación de extranjeros en dichas personas jurídicas no puede exceder del 40 por ciento del total de las participaciones o acciones del capital social, debiendo, además, ser titulares o tener participación o acciones en empresas de radiodifusión en sus países de origen.

El extranjero, ni directamente ni a través de una empresa unipersonal, puede ser titular de autorización o licencia.

4.**Sector:**

Servicios Audiovisuales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley N° 28278, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de julio de 2004, Ley de Radio y Televisión, Octava Disposición Complementaria y Final.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Los titulares de los servicios de radiodifusión (señal abierta) deberán establecer una producción nacional mínima del 30 por ciento de su programación, en el horario comprendido entre las 5:00 y 24:00 horas, en promedio semanal.

5.

Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 15 de febrero de 2005, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Artículo 20.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Si un extranjero es, directa o indirectamente, accionista, socio o asociado de una persona jurídica, esa persona jurídica no podrá ser titular de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión dentro de las localidades fronterizas al país de origen de dicho extranjero, salvo el caso de necesidad pública autorizado por el Consejo de Ministros.
Esta restricción no es aplicable a las personas jurídicas con participación extranjera que cuenten con dos o más autorizaciones vigentes, siempre que se trate de la misma banda de frecuencias.

6.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Legislativo N° 689, Diario Oficial "El Peruano" de 5 de noviembre de 1991, Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros, Artículos 1, 3, 4, 5 (modificado por Ley N° 26196) y 6.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Los empleadores, cualquiera fuere su actividad o nacionalidad, darán preferencia a la contratación de trabajadores nacionales.
Las personas naturales extranjeras proveedoras de servicios y empleadas por empresas proveedoras de servicios pueden prestar servicios en el Perú a través de un contrato de trabajo que debe ser celebrado por escrito y a plazo

determinado, por un período máximo de 3 años prorrogables, sucesivamente, por períodos iguales, debiendo constar además el compromiso de capacitar al personal nacional en la misma ocupación.

Las personas naturales extranjeras no podrán representar más del 20 por ciento del número total de servidores, empleados y obreros de una empresa, y sus remuneraciones no podrán exceder del 30 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios. Estos porcentajes no serán de aplicación en los siguientes casos cuando:

- el proveedor de servicios extranjero es cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de peruano;
- se trate de personal de empresas extranjeras dedicadas al servicio internacional de transporte terrestre, aéreo o acuático con bandera y matrícula extranjera;
- se trate de personal extranjero que labore en empresas de servicios multinacionales o bancos multinacionales, sujetos a normas legales dictadas para casos específicos;
- se trate de un inversionista extranjero, siempre que su inversión tenga permanentemente un monto mínimo de 5 unidades impositivas tributarias durante la vigencia de su contrato;
- se trate de artistas, deportistas o aquellos proveedores de servicios que actúan en espectáculos públicos en el territorio peruano, hasta por un máximo de 3 meses al año;
- se trate de un extranjero con visa de inmigrante;
- se trate de un extranjero con cuyo país de origen exista convenio de reciprocidad laboral o de doble nacionalidad;
- se trate de personal extranjero que, en virtud de convenios bilaterales o multilaterales celebrados por el Gobierno del Perú, preste sus servicios en el país.

Los empleadores pueden solicitar exoneraciones de los porcentajes limitativos relativos al número de trabajadores extranjeros y al porcentaje que representan sus remuneraciones en el monto total de la planilla de la empresa, cuando:

- se trate de personal profesional o técnico especializado;
- se trate de personal de dirección y/o gerencial de una nueva actividad empresarial o de reconversión empresarial;
- se trate de profesores contratados para la enseñanza superior, o de enseñanza básica o secundaria en colegios particulares extranjeros, o de enseñanza de idiomas en colegios particulares nacionales, o en centros especializados de enseñanza de idiomas;
- se trate de personal de empresas del sector público o privadas con contrato con organismos, instituciones o empresas del sector público;
- en cualquier otro caso establecido por Decreto Supremo, siguiendo los criterios de especialización, calificación o experiencia.

7.

Sector:	Servicios Profesionales
Subsector:	Servicios Jurídicos (Servicios Notariales)
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Decreto Legislativo N° 1049, Diario Oficial "El Peruano" de 26 de junio de 2008, Decreto Legislativo del Notariado, Artículo 10.</i>

Descripción: *Tal como lo califica el elemento **Descripción***
Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión
Sólo los nacionales peruanos por nacimiento pueden proveer servicios notariales.
Por ello, ningún nacional extranjero puede ser notario ni poseer una notaría en la República del Perú.

8.

Sector: Servicios Profesionales
Subsector: Servicios de Arquitectura
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: *Ley N° 14085, Diario Oficial "El Peruano" del 30 de junio de 1962, Ley de Creación del Colegio de Arquitectos del Perú.*
Ley N° 16053, Diario Oficial "El Peruano" del 14 de febrero de 1966, Ley del Ejercicio Profesional, Autoriza a los Colegios de Arquitectos e Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Ingeniería y Arquitectura de la República, Artículo 1.
Acuerdo del Consejo Nacional de Arquitectos, aprobado en Sesión N° 04-2009 del 15 de diciembre de 2009.

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Para ejercer como arquitecto en el Perú, una persona debe colegiarse en el Colegio de Arquitectos y pagar un derecho de colegiación. Puede existir diferencia en el monto de los derechos de colegiación entre los peruanos y extranjeros. La proporción de esta diferencia no puede exceder de 5 veces. Para mayor transparencia, los derechos actuales de colegiación son:
a) peruanos graduados en universidades peruanas 775 nuevos soles;
b) peruanos graduados en universidades extranjeras 1,240 nuevos soles;
c) extranjeros graduados en universidades peruanas 1,240 nuevos soles; y
d) extranjeros graduados en universidades extranjeras 3,100 nuevos soles.
Asimismo, para el registro temporal, los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente.

9.

Sector: Servicios Profesionales
Subsector: Servicios de Auditoría
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno: Nacional
Medidas: *Reglamento Interno del Colegio de Contadores Públicos de Lima, Artículos 145 y 146.*
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
Las sociedades auditoras deberán estar constituidas sola y exclusivamente por contadores públicos licenciados y residentes en el país y debidamente calificados por el "Colegio de Contadores Públicos de Lima". Ningún socio

puede ser un miembro de otra sociedad auditora en el Perú.

10.

Sector: Servicios de Seguridad

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Supremo N° 005-94-IN, Diario Oficial "El Peruano" del 12 de mayo de 1994, Reglamento de Servicios de Seguridad Privada, Artículos 81 y 83.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Las personas contratadas como vigilantes de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento.

Los altos ejecutivos de las empresas de servicios de seguridad deberán ser peruanos de nacimiento y residentes en el país.

11.

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Subsector: Servicios de producción audiovisual artística nacional

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 23 y 25.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Toda producción audiovisual artística nacional deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.

Todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformado como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

12.

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Subsector: Servicios de espectáculos circenses

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículo 26.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios.

13.

Sector: Servicios de Publicidad Comercial

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 27.2.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

La publicidad comercial que se haga en el Perú deberá contar como mínimo con un 80 por ciento de artistas nacionales.

Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas.

Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.

14.

Servicios de espectáculos y esparcimiento

Sector:

Subsector: Espectáculos taurinos

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley N° 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículo 28.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

En toda feria taurina debe participar por lo menos un matador nacional. En las novilladas, becerradas y mixtas debe participar por lo menos un novillero nacional.

15.

Sector: Servicios de Radiodifusión

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley No. 28131, Diario Oficial "El Peruano" del 18 de diciembre de 2003, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante, Artículos 25 y 45.*

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán destinar no menos del 10 por ciento de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas producidos en el Perú relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, realizados con artistas

contratados en los siguientes porcentajes:

- Un mínimo de 80 por ciento de artistas nacionales;
- Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas;
- Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística.

16.

Sector: Servicios de Almacenes Aduaneros

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Supremo N° 08-95-EF, Diario Oficial "El Peruano" del 5 de febrero de 1995, Reglamento de Almacenes Aduaneros, Artículo 7.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Sólo las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Perú pueden solicitar autorización para operar almacenes aduaneros.

17.

Sector: Telecomunicaciones

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, Diario Oficial "El Peruano" de 4 de julio de 2007, Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Artículo 258.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.

18.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Aéreo

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia local (Artículo 10.7)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley N° 27261, Diario Oficial "El Peruano" del 10 de mayo del 2000, Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 75 y 79.*
Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 26 de diciembre de 2001, Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, Artículos 147, 159, 160 y VI Disposición Complementaria.

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

La Aviación Comercial Nacional está reservada a personas naturales y jurídicas peruanas. El término Aviación Comercial Nacional incluye los servicios aéreos especializados.

Para efectos de esta entrada, se considera persona jurídica peruana a aquella que cumple con:

- a) estar constituida conforme a las leyes peruanas, indicar en su objeto social la actividad de aviación comercial a la cual se va a dedicar y tener su domicilio en el Perú, para lo cual deberá desarrollar sus actividades principales e instalar su administración en el Perú;
- b) por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad deben ser de nacionalidad peruana o tener domicilio permanente o residencia habitual en el Perú; y,
- c) por lo menos el 51 por ciento del capital social de la empresa debe ser de propiedad peruana y estar bajo el control real y efectivo de accionistas o socios de nacionalidad peruana con domicilio permanente en el Perú. (Esta limitación no se aplicará a las empresas constituidas al amparo de la Ley N° 24882, quienes podrán mantener los porcentajes de propiedad dentro de los márgenes allí establecidos). Seis meses después de otorgado el permiso de operación de la empresa para proveer servicios de transporte aéreo comercial, el porcentaje de capital social de propiedad de extranjeros podrá ser hasta de 70 por ciento.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeñe las funciones aeronáuticas a bordo debe ser peruano. La Dirección General de Aeronáutica Civil puede, por razones técnicas, autorizar estas funciones a personal extranjero por un lapso que no excederá de 6 meses contados desde la fecha de la autorización, prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, después de comprobar la falta de personal aeronáutico peruano, puede autorizar la contratación de personal extranjero no residente para la conducción técnica de las aeronaves y para la preparación de personal aeronáutico peruano hasta por el término de 6 meses prorrogables de acuerdo a la inexistencia comprobada de personal peruano.

19.

Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Acuático
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Reservadas:	Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3) Presencia local (Artículo 10.7) Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de julio de 2005, Artículos 4.1, 6.1, 7.1, 7.2, 7.4 y 13.6.</i> <i>Ley N° 29475, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, Diario Oficial "El Peruano" del 17 de diciembre de 2009, Artículo 13.6 y Décima Disposición Transitoria y Final.</i> <i>Decreto Supremo N° 028 DE/MGP, Diario Oficial "El Peruano" de 25 de mayo de 2001, Reglamento de la Ley N° 26620, Artículo I-010106, literal a).</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</i> 1. Se entiende por Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional y sea propietario o arrendatario bajo las modalidades de arrendamiento financiero o

arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana y haya obtenido el correspondiente Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte Acuático.

2. Por lo menos el 51 por ciento del capital social de la persona jurídica, suscrito y pagado, deber ser de propiedad de ciudadanos peruanos.

3. El Presidente del Directorio, la mayoría de Directores y el Gerente General deben ser de nacionalidad peruana y residir en el Perú.

4. El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podrá autorizar la contratación de servicios de nacionalidad extranjera hasta un máximo de quince por ciento 15 por ciento del total de la tripulación de cada buque y por tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán del buque.

5. Para obtener la licencia de Práctico se requiere ser ciudadano peruano.

6. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del Naviero Nacional o Empresa Naviera Nacional o bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria; salvo por las siguientes excepciones:

- a) El transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25 por ciento para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y
- b) Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales, por un período que no superará los 6 meses.

20.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Acuático

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Supremo Nº 056-2000-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 31 de diciembre de 2000, Disponen que servicios de transporte marítimo y conexos realizados en bahías y áreas portuarias deberán ser prestados por personas naturales y jurídicas autorizadas, con embarcaciones y artefactos de bandera nacional, Artículo 1.*

Resolución Ministerial Nº 259-2003-MTC/02, Diario Oficial "El Peruano" del 4 de abril de 2003, Aprueban Reglamento de los servicios de Transporte Acuático y Conexos Prestados en Tráfico de Bahía y Áreas Portuarias, Artículos 5 y 7.

Descripción: Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Los siguientes Servicios de Transporte Acuático y Conexos que son realizados en el tráfico de bahía y áreas portuarias, deberán ser prestados por personas naturales domiciliadas en el Perú y personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú, debidamente autorizadas, con naves y artefactos navales de bandera peruana:

- Servicios de abastecimiento de combustible.

- Servicio de amarre y desamarre.
- Servicio de Buzo.
- Servicio de avituallamiento de naves.
- Servicio de Dragado.
- Servicio de practicaaje.
- Servicio de recojo de residuos.
- Servicio de remolcaje.
- Servicio de transporte de personas

21.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Acuático

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Resolución Suprema N° 011-78-TC-DS, del 6 de febrero de 1978, Reglamento de Empresas de Transporte Turístico.*

*Tal como lo califica el elemento **Descripción***

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El transporte acuático turístico deberá ser realizado por personas naturales domiciliadas en el Perú o personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el Perú.

22.

Sector: Servicios Realizados en Áreas Portuarias

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Ley N° 27866, Diario Oficial "El Peruano" del 16 de noviembre de 2002, Ley del Trabajo Portuario, Artículos 3 y 7.*

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

Sólo ciudadanos peruanos podrán inscribirse en el Registro de Trabajadores Portuarios.

El trabajador portuario es la persona natural que, bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las demás especialidades que según las particularidades de cada puerto establezca el Reglamento de la presente Ley.

23.

Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas: Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Nacional

Medidas: *Decreto Supremo N° - 017-2009-MTC, Diario Oficial "El Peruano" del 22 de abril de 2009, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Artículo 33,*

modificado por Decreto Supremo N° 006-2010-MTC del 22 de enero de 2010.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio.

24.

Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte terrestre

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas:

Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Medidas:

El "Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre", suscrito entre los Gobiernos de la República de Chile, la República de Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay - ATIT, firmado en Montevideo, el 1 de enero de 1990.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos extranjeros, habilitados por el Perú de conformidad con el ATIT, que realicen transporte internacional por carretera, no podrán realizar transporte local (cabotaje) en territorio peruano.

25.

Sector:

Servicios de Investigación y Desarrollo

Subsector:

Servicios de Investigación Arqueológica

Clasificación Industrial:

Obligaciones Afectadas:

Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno:

Nacional

Medidas:

Resolución Suprema No. 004-2000-ED, Diario Oficial "El Peruano" del 25 de enero de 2000, Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, Artículo 30.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los proyectos de investigación arqueológica dirigidos por un arqueólogo extranjero, deberán contar en la codirección o subdirección científica del proyecto con un arqueólogo con experiencia acreditada de nacionalidad peruana e inscrito en el Registro Nacional de Arqueólogos. El codirector o subdirector participará necesariamente en la ejecución integral del proyecto (trabajos de campo y de gabinete).

26.

Sector:	Servicios Relacionados con la Energía
Subsector:	
Clasificación Industrial:	
Obligaciones Afectadas:	Trato nacional (Artículo 10.4) Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno:	Nacional
Medidas:	<i>Ley N° 26221, Diario Oficial "El Peruano" del 19 de agosto de 1993, Ley General de Hidrocarburos, Artículo 15.</i>
Descripción:	<i>Comercio Transfronterizo de Servicios</i> Las empresas extranjeras, para celebrar contratos de exploración, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la Ley General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar mandatario de nacionalidad peruana. Las personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú.

Anexo II

Medidas futuras

Notas Interpretativas

1. La Lista de cada una de las Partes señala, de conformidad con el párrafo 2 de los Artículos 10.8 (Medidas disconformes) y 11.9 (Medidas disconformes), las reservas tomadas por esa Parte con respecto a sectores, subsectores o actividades específicas para los cuales podrá mantener medidas vigentes, o adoptar medidas nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones establecidas por:

- a) el Artículo 10.4 u 11.3 (Trato nacional);
- b) el Artículo 10.5 u 11.4 (Trato de nación más favorecida);
- c) el artículo 10.7 (Presencia local);
- d) el Artículo 11.7 (Requisitos de desempeño); o
- e) el Artículo 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración).

2. Cada reserva contiene los siguientes elementos:

- a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
- c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
- d) **Obligaciones Reservadas** especifica la obligación mencionada en el párrafo 1 sobre la cual se toma la reserva;
- e) **Descripción** señala el alcance del sector, subsectores o actividades cubiertos por la reserva; y
- f) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.

3. En la interpretación de una reserva, todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

4. Para los efectos de la Lista de México, se entenderá por **CMAP** los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, establecidos en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994, del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Anexo II
Lista de México

1.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Medidas Vigentes:

2.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)

Trato nacional (Artículo 11.3)

Nivel de Gobierno:

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a subsidios o donaciones otorgados por los Gobiernos Federal o Estatales, o por una empresa del Estado, incluidos préstamos, garantías y seguros con respaldo gubernamental.

Medidas Vigentes:

3.

Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4*

4.

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones y servicios postales

Clasificación Industrial: CMAP 720001 Servicios postales (limitado a correspondencia de primera clase)

CMAP 720005 Servicios telegráficos (incluye servicios de radiotelegrafía)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
Sólo el Estado Mexicano podrá prestar servicios postales, telegráficos y radiotelegráficos.
Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28*
Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I

5.

Sector: Comunicaciones
Subsector: Servicios y redes de telecomunicaciones
Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los servicios telecomunicación marítima)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)
Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de telecomunicación marítima.
Medidas Vigentes:

6.

Sector: Comunicaciones
Subsector: Telecomunicaciones
Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a servicios móviles y fijos para los servicios aeronáuticos)
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Presencia local (Artículo 10.7)
Nivel de Gobierno: Federal
Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control y de vuelos y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*
Ley de Aeropuertos, Capítulo II
Ley de Vías Generales de Comunicación
Ley Federal de Telecomunicaciones
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II
Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)

7.

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y otros hidrocarburos
Petroquímicos básicos
Electricidad
Energía nuclear
Tratamiento de minerales radioactivos

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)
Presencia local (Artículo 10.7)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados con los subsectores mencionados en esta reserva.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 27 y 28*
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento
Ley de Petróleos Mexicanos
Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos
Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica
Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

8.

Sector: Servicios de Entretenimiento

Subsector: Servicios Recreativos y de Esparcimiento

Clasificación Industrial: CMAP 949104 Otros Servicios Privados Recreativos y de Esparcimiento

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)
Presencia local (Artículo 10.7)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juego y apuesta.

Medidas Vigentes:

9.

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)
Presencia local (Artículo 10.7)
Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas, la prestación de servicios de readaptación social y los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Anexo II
Lista del Perú

1.

Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo en materia de:

- a) aviación;
- b) pesca;
- c) asuntos acuáticos¹, incluyendo salvamento.

Medidas Vigentes:

2.

Sector: Asuntos Relacionados con Comunidades Indígenas, Campesinas y Nativas, y Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a minorías social y económicamente en desventaja y a sus grupos étnicos. Para los propósitos de esta reserva, "grupos étnicos" significa comunidades indígenas, nativas y comunidades campesinas.

Medidas Vigentes:

¹ Para mayor certeza, asuntos acuáticos incluye el transporte por lagos y ríos.

3.

Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la pesca artesanal.

Medidas Vigentes:

4.

Sector: Industrias Culturales

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

Para los efectos de esta entrada, el término "Industrias Culturales" significa:

- a) publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o diarios impresos o electrónicos, pero no incluye la actividad aislada de impresión ni de composición tipográfica de ninguna de las anteriores;
- b) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de películas o video;
- c) producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones de música en audio o video;
- d) producción y presentación de artes escénicas;
- e) producción y exhibición de artes visuales;
- f) producción, distribución o venta de música impresa o legible por medio de máquina;
- g) diseño, producción, distribución y venta de artesanías; o
- h) las radiodifusoras destinadas al público en general, así como todas las actividades relacionadas con la radio, televisión y transmisión por cable, servicios de programación de satélites y redes de transmisión.

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato preferencial a las personas (naturales y jurídicas) de otros países conforme a cualquier tratado internacional bilateral o multilateral existente o futuro con respecto a las industrias culturales, incluyendo acuerdos de cooperación audiovisual.

Para mayor certeza, los Artículos 11.3 y 11.4, y el Capítulo X (Comercio transfronterizo de servicios) no aplican a los programas gubernamentales de apoyo para la promoción de actividades culturales.

Artes escénicas significa espectáculos en vivo o presentaciones tales como teatro, danza o música.

Medidas Vigentes:

5.

Sector: Artesanía

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al diseño, distribución, venta al por menor o exhibición de artesanías que sean identificadas como artesanías peruanas.

Los requisitos de desempeño deberán ser en todos los casos consistentes con el Acuerdo sobre Medidas en materia de Inversión relacionadas con el Comercio de la OMC.

Medidas Vigentes:

6.

Sector: Industria Audiovisual

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que establezca un porcentaje específico (hasta el 20 por ciento) del total de las obras cinematográficas exhibidas anualmente en cines o salas de exhibición en el Perú para las obras cinematográficas peruanas. Entre los criterios que considerará el Perú para el establecimiento de tal porcentaje se incluyen: la producción cinematográfica nacional, la infraestructura de exhibición existente en el país y la asistencia de público.

Medidas Vigentes:

7.

Sector: Diseño de Joyería
Artes Escénicas
Artes Visuales
Industria Musical

Industria Editorial

Subsector:

**Clasificación Industrial:
Obligaciones**

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida condicionando la recepción o continuidad de la recepción de apoyo del gobierno para el desarrollo y producción de diseño de joyería, artes escénicas, artes visuales, música e industria editorial, al logro de un determinado nivel o porcentaje de contenido creativo doméstico.

Medidas Vigentes:

8.

Sector: Industria Audiovisual
Industria Editorial
Industria Musical

Subsector:

**Clasificación Industrial:
Obligaciones**

Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a una persona natural o jurídica de México el mismo trato otorgado a una persona natural o jurídica peruana en el sector audiovisual, editorial y musical por México.

Medidas Vigentes:

9.

Sector: Servicios Sociales

Subsector:

**Clasificación Industrial:
Obligaciones**

Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)

Trato de nación más favorecida (Artículos 10.5 y 11.4)

Presencia local (Artículo 10.7)

Requisitos de desempeño (Artículo 11.7)

Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 11.8)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes y al suministro de servicios de readaptación social así como de los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público:

seguro y seguridad de ingreso, servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes:

10.

Sector: Servicio Público de Agua Potable

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de agua potable.

Medidas Vigentes:

11.

Sector: Servicio Público de Alcantarillado

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con relación al servicio público de alcantarillado.

Medidas Vigentes:

12.

Sector: Educación

Subsector:

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)

Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*

El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a las personas naturales que presten servicios de educación, incluidos profesores y personal auxiliar que presten servicios educacionales en las etapas de la educación básica y la educación superior, incluyendo la educación técnico-productiva, y demás personas que presten servicios relacionados con la educación, incluidos los promotores de instituciones educativas de cualquier nivel o etapa del sistema educativo.

Medidas Vigentes:

13.

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de Transporte por Carretera

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que autorice sólo a personas naturales o jurídicas peruanas a suministrar servicios de transporte terrestre de mercancías o personas dentro del territorio de la República del Perú (cabotaje). Para estos efectos, las empresas deberán utilizar el parque automotor peruano.

Medidas Vigentes:

14.

Sector: Transporte
Subsector: Servicios de Transporte por Carretera
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículos 10.4 y 11.3)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)
Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión*
El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a las operaciones de transporte terrestre internacional de carga o pasajeros en zonas limítrofes.
Adicionalmente, el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener las siguientes limitaciones, para el suministro de servicios de transporte terrestre internacional desde el Perú:

1. el prestador de servicios deberá ser una persona natural o jurídica peruana;
2. tener domicilio real y efectivo en el Perú; y
3. en el caso de una persona jurídica, estar legalmente constituida en el Perú y contar con más del 50 por ciento de su capital social y su control efectivo en manos de nacionales peruanos.

Medidas Vigentes:

15.

Sector: Todos los sectores
Subsector:
Clasificación Industrial:
Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 10.4)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10.5)
Presencia local (Artículo 10.7)

Descripción: *Comercio Transfronterizo de Servicios*
El Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los subsidios o donaciones otorgados por el Estado, incluyendo los préstamos, garantías y seguros que cuenten con apoyo gubernamental.

Medidas Vigentes:

Anexo III
Acceso a los mercados
Notas Interpretativas

1. Para los efectos de la Lista de cada Parte, se entenderá por:

suministro transfronterizo: el suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

consumo en el extranjero: el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte; y

presencia comercial: el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión de un inversionista de la otra Parte; y

presencia de personas físicas: el suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.

2. La Lista de cada Parte no establece compromisos o reservas respecto de los Artículos 10.4 (Trato nacional), 11.3 (Trato nacional), 10.5 (Trato de nación más favorecida), 11.4 (Trato de nación más favorecida), 10.7 (Presencia local), 11.7 (Requisitos de desempeño) u 11.8 (Altos ejecutivos y consejos de administración), los cuales se establecen en los Anexos I (Medidas disconformes) y II (Medidas futuras).

3. La Lista de cada Parte:

- a) se aplica a nivel federal o nacional;
- b) se aplica a nivel estatal o regional, de conformidad con los compromisos específicos de cada Parte al amparo del Artículo XVI del AGCS vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo; y
- c) no se aplica a nivel municipal o local.

Anexo III
Lista de México

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS	
1. A. <u>Servicios Profesionales</u> ¹	
d) Servicios de asesoría y estudios técnicos de arquitectura (CCP 8671)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
e) Servicios de asesoría y estudios técnicos de ingeniería (CCP 8672)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
1. B. <u>Servicios de informática y servicios conexos</u>	
a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.
b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842)	1), 2) y 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.

¹ Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales a ser llenados por los ingenieros, arquitectos y médicos.

<p>c) Servicios de análisis de sistemas y procesamiento informático (CCP 843)</p> <p>d) Servicios de bases de datos (CCP 844)</p> <p>e) Otros (CCP 845+849)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>1. C. <u>Servicios de investigación y desarrollo</u> (CCP 85)</p> <p>- Centros de investigación y desarrollo tecnológico (CCP 85103)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>1. E. <u>Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios</u></p> <p>b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104)</p> <p>d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios</p> <p>- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y pesca (CCP 83106)</p> <p>- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CCP 83109)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>e) Otros</p> <p>- Servicios de alquiler de equipo y mobiliario para comercios, oficinas, etc. (CCP 83108)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de alquiler de televisores, equipo de sonido, videocaseteras e instrumentos musicales (CCP 83201) - Servicios de alquiler de equipo fotográfico profesional y proyectores (CCP 83209) - Otros servicios de alquiler de equipo, maquinaria y mobiliario no mencionados anteriormente (CCP 83109) 	<p>personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>1. F. <u>Otros servicios prestados a las empresas</u></p> <p>b) Servicios de mercadotecnia (CCP 8640)</p> <p>c) Servicios de asesoría en administración y organización de empresas</p> <p>e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)</p> <p>k) Servicios de agencias de colocación y selección de personal (CCP 8720)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo, excluyendo embarcaciones, aeronaves y demás equipo de transporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial (CCP 8862) 	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de reparación y mantenimiento de equipo e 	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p>

<p>instrumental técnico profesional (CCP 8866)</p> <p>- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a una actividad específica (CCP 886)</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740)</p> <p>p) Servicios fotográficos</p> <p>- Servicios de revelado de fotografías y películas (CCP 87505 y 87506)</p> <p>r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442)</p> <p>Sólo incluye:</p> <p>- Edición de libros y similares</p> <p>- Impresión y encuadernación (excepto impresión de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional)</p> <p>- Industrias auxiliares y conexas con la edición e impresión (excluye la fabricación de tipos para imprenta que se clasifican en la rama 3811, "fundición y moldeo de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas").</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Ninguna</p> <p>2) No consolidado*</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909***)</p> <p>t) Otros</p>	<p>1) No consolidado *</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>

<ul style="list-style-type: none"> - Servicios de diseño artístico (CCP 87907) - Servicios de diseño industrial (CCP 86725) - Servicios de fotocopiado y similares (CCP 87904) - Servicios de traducción (CCP 87905) - Servicio de lavado y limpiado (CCP 97011) 	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) No consolidado*</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN</p>	
<p>2.C. <u>Servicios de telecomunicaciones</u></p> <p>Los servicios de telecomunicaciones, suministrados por una red pública de telecomunicaciones basada en infraestructura (alámbrica y radio-eléctrica) a través de cualquier medio tecnológico actual, incluidos en las literales a), b), c), f), g) y o).</p> <p>Se excluyen los servicios de radiodifusión.</p>	<p>1) El tráfico internacional únicamente podrá ser cursado a través de puertos internacionales² de una persona física o moral con una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p>

² Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

<p>a) Servicios de telefonía (CCP 75211, 75212)</p> <p>b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)</p> <p>c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>f) Servicios de facsímil (CCP 7521**+7529**)</p> <p>g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522**+7523**)</p> <p>o) Otros</p> <p>- Servicios de localización de personas (CCP 75291)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>En México no se autoriza la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Como se indica en 2.C.3).</p>

<p>- Servicios de telefonía celular (75213**)</p> <p>- Comercializadoras ³</p>	<p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1) Como se indica en 2.C.1).</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de valor agregado (Servicios que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada). ⁴</p> <p>2. D. <u>Servicios audiovisuales</u></p> <p>a) Servicios privados de producción de películas cinematográficas</p>	<p>1) Se requiere de registro ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones para prestar los Servicios de Valor Agregado.</p> <p>Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero con destino en el territorio de México sólo podrán ser cursados y entregados en México a través de la infraestructura o instalaciones de un concesionario de red pública de telecomunicaciones.</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de cualquier película requiere de autorización y</p>

³ Empresas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

⁴ No son Servicios de Valor Agregado aquellos servicios en los que para su establecimiento, operación o explotación se haga uso de infraestructura de transmisión propiedad del prestador del servicio, a menos que el prestador del servicio cuente con la concesión o permiso correspondiente para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No se considerarán Servicios de Valor Agregado aquellos que para su prestación requieran la obtención de concesión o permiso incluyendo, sin limitación, los siguientes servicios: telefonía voz, independientemente de la tecnología empleada (VoIP), en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia; la reventa simple de circuitos privados arrendados; la telefonía celular; la radiotelefonía móvil o fija; la televisión por cable, televisión restringida por microondas y televisión restringida vía satélite; la radiolocalización móvil de personas; la radiocomunicación especializada de flotillas; la radiocomunicación privada o marítima; el radio restringido; la transmisión de datos, la videoconferencia y la radiolocalización de vehículos.

<p>(CCP 96112)</p> <p>b) Servicios privados de exhibición de películas cinematográficas (CCP 96121)</p>	<p>clasificación de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN</p>	
<p>4. A. <u>Servicios de intermediarios de comercio</u> (CCP 621)</p> <p>(Incluye agentes de venta que no estén considerados dentro del personal asalariado de algún establecimiento en particular).</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>4. B. <u>Servicios comerciales al por Mayor</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluye alimentos para animales (excluye combustibles derivados del petróleo, carbón mineral, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CCP 622) - Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (CCP 6222) <p>4. C. <u>Servicios comerciales al por Menor</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados (CCP 6310) <p>4. D. <u>Servicios de franquicia</u></p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>9 SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES</p>	

<p>9. A. <u>Servicios de Hoteles y Restaurantes</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de hoteles (CCP 6411) - Servicios de restaurantes (CCP 6421) 	<p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>9. D. <u>Otros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicios de spa (CCP 97029) <p>Sólo incluye: Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos. Así como los servicios de clubes deportivos, gimnasios, balnearios, albercas, campos deportivos, billares, boliches, caballos y bicicletas. Excluye alquiler de lanchas.</p> <p>10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
<p>10. A. <u>Servicios de espectáculos</u> (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) (CCP 9619)</p> <p>10. B. <u>Servicios de agencias de noticias</u> (CCP 962)</p> <p>10. C. <u>Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales</u> (CCP 963)</p> <p>10. D. <u>Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento</u> (CCP 964)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Servicio de promoción de espectáculos deportivos (CCP 96411) <p>11. SERVICIOS DE TRANSPORTE</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p> <p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>

<p>11.F. <u>Servicios de Transporte por Carretera</u></p> <p>d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera</p> <p>- Servicios de reparación y mantenimiento automotriz (CCP 6112 y 8867)</p>	<p>1), 2) y 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y estancia temporal de personas de negocios.</p>
--	---

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.

***El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP especificada en otro lugar de esta lista de clasificación.

Anexo III
Lista del Perú

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
Servicios jurídicos	1) Ninguna, salvo lo indicado en 3) <i>infra</i> . 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que se establezca un número máximo de plazas para notarios que dependa del número de habitantes de cada ciudad. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	1) Ninguna, salvo que ningún socio de una sociedad de auditoría podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú. 2) Ninguna 3) Ninguna, salvo que ningún socio de una sociedad de auditoría podrá ser miembro integrante de otra sociedad de auditoría en el Perú. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de asesoramiento tributario	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de arquitectura	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que para el registro temporal los arquitectos extranjeros no residentes requieren de un contrato de asociación con un arquitecto peruano residente. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de ingeniería	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios integrados de ingeniería	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de veterinaria	1), 2) y 3) Ninguna.

Modos de suministro:	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero 3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas
Sector o subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados
	4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios proporcionados por matronas, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de informática y servicios conexos	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios inmobiliarios	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios, relativos a buques, aeronaves, cualquier otro equipo de transporte y otra maquinaria y equipo	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que: Se entiende por “Naviero nacional” o “Empresa Naviera nacional” a la persona natural de nacionalidad peruana o persona jurídica constituida en el Perú, con domicilio principal, sede real y efectiva en el país, que se dedique al servicio del transporte acuático en tráfico nacional o cabotaje y/o tráfico internacional, sea propietaria o arrendataria bajo las modalidades de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria, de por lo menos una nave mercante de bandera peruana, y haya obtenido el correspondiente permiso de operación de la Dirección General de Transporte Acuático. El transporte acuático comercial en tráfico nacional o cabotaje queda reservado exclusivamente a naves mercantes de bandera peruana de propiedad del “Naviero nacional” o “Empresa naviera Nacional”, o bajo las modalidades de Arrendamiento Financiero o Arrendamiento a Casco Desnudo, con opción de compra obligatoria, salvo por las siguientes excepciones: (i) el transporte de hidrocarburos en aguas nacionales queda reservado hasta en un 25% para los buques de la Marina de Guerra del Perú; y (ii) para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente y, en los casos de inexistencia de naves propias o arrendadas bajo las modalidades señaladas anteriormente, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los 6 meses. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de publicidad	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que: la publicidad comercial que se haga en el país deberá contar como mínimo con un 80

	<p>por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes establecidos en los párrafos anteriores rigen para el trabajador técnico vinculado a la publicidad comercial.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública, de consultores en administración, relacionados con los de los consultores en administración y de ensayos y análisis técnicos	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios relacionados con la agricultura, la caza y la silvicultura	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios relacionados con la minería, de colocación y suministro de personal, y de investigación y seguridad	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de mantenimiento y reparación de equipos (con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves u otros equipos de transporte), servicios de limpieza de edificios, servicio fotográfico, servicio de empaque y servicios prestados con ocasión de asambleas y convenciones	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios editoriales y de imprenta	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de telecomunicaciones de larga distancia nacional o internacional	<p>1), 2), 3) y 4): el Perú se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que no sea incompatible con las obligaciones del Perú de conformidad con el Artículo XVI del AGCS.</p>
Servicios portadores de telecomunicaciones, servicios privados	<p>1), 2) y 3) Ninguna, excepto la obligación de obtener una concesión, autorización o registro para la prestación de dichos servicios respectivamente, u otro título habilitante que el Perú considere conveniente otorgar. Las personas</p>

de telecomunicaciones y servicios de valor agregado	<p>jurídicas constituidas de conformidad con la legislación peruana podrán ser elegibles para una concesión.</p> <p>Se prohíbe la realización de call-back, entendida como la oferta de servicios telefónicos para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red básica de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional.</p> <p>El tráfico internacional debe ser enrutado a través de un operador al cual el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya otorgado concesión u otro título habilitante.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Trabajos generales de construcción para la edificación	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Trabajos generales de construcción para ingeniería civil	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Trabajos de terminación de edificios	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de comisionistas (excepto hidrocarburos)	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios comerciales al por menor, excepto alcohol y tabaco	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios comerciales al por mayor (excepto hidrocarburos)	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de franquicias	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>

Servicios de reparación de artículos personales y domésticos	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de hoteles y restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato), de agencias de viajes y organización de viajes en grupo, de guías de turismo	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de esparcimiento (teatros, bandas y orquestas, y circos), servicios de agencias de noticias, de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales y servicios deportivos.	<p>1), 2) y 3) Ninguna, salvo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. toda producción audiovisual artística nacional y todo espectáculo artístico nacional presentado directamente al público deberá estar conformada como mínimo por un 80 por ciento de artistas nacionales. Los artistas nacionales deberán percibir no menos del 60 por ciento del total de la planilla de sueldos y salarios de artistas. Los mismos porcentajes rigen para el trabajador técnico vinculado a la actividad artística; y ii. todo espectáculo circense extranjero ingresará al país con su elenco original, por un plazo máximo de 90 días, pudiendo ser prorrogado por igual período. En este último caso, se incorporará al elenco artístico, como mínimo, el 30 por ciento de artistas nacionales y el 15 por ciento de técnicos nacionales. Estos mismos porcentajes deberán reflejarse en las planillas de sueldos y salarios. <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante y la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de explotación de instalaciones para deportes de competición y para deportes de esparcimiento	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de parques de recreo	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios de transporte por carretera: alquiler de vehículos comerciales con conductor, mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera, servicios de explotación de carreteras, puentes y túneles	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p> <p>4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).</p>
Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte: servicios	<p>1), 2) y 3) Ninguna.</p>

de carga y descarga, de almacenamiento, de agencias de transporte de carga	4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de venta y comercialización de servicios de transporte aéreo, y servicios de reserva informatizados	1), 2) y 3) Ninguna. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de investigación y desarrollo de ciencias naturales	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones y la autoridad competente podrá disponer que a la expedición se incorporen uno o más representantes de las actividades peruanas pertinentes a fin de participar y conocer los estudios y sus alcances. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios de investigación y desarrollo de ciencias sociales y humanidades	1), 2) y 3) Ninguna, sujeto a las autorizaciones respectivas de la autoridad competente. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).
Servicios interdisciplinarios de investigación y desarrollo	1), 2) y 3) Ninguna, salvo que se podrá requerir un permiso de operaciones. 4) Sin compromisos, salvo lo establecido en la Ley para la Contratación de Trabajadores Extranjeros (Decreto Legislativo N° 689, modificado por Ley N° 26196).

Anexo IV
Excepciones al trato de nación más favorecida
Lista de México

1. México exceptúa la aplicación del Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado en el marco de todos los acuerdos internacionales en vigor antes del 1 de enero de 1994.
2. Respecto de aquellos acuerdos internacionales en vigor o firmados después del 1 de enero de 1994, México exceptúa la aplicación del Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) al tratamiento otorgado en el marco de aquellos acuerdos en materia de:
 - a) aviación
 - b) pesca; o
 - c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.
3. El Artículo 11.4 (Trato de nación más favorecida) no se aplica a ningún programa presente o futuro de cooperación internacional para promover el desarrollo económico, como aquellos regidos por el Programa de Cooperación Energética para Países de Centroamérica y del Caribe (Acuerdo de San José) y los diferentes instrumentos sobre Créditos a la Exportación de la OCDE.

Anexo V
Actividades reservadas al Estado
Lista de México

Sección 1: Actividades reservadas al Estado Mexicano

México se reserva el derecho de desempeñar exclusivamente y negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en las siguientes actividades, salvo lo establecido en su lista del Anexo I:

1. Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica
 - a) Descripción de actividades
 - i) Exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos; y
 - ii) Transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos; y
 - iii) Comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial, bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.
 - b) Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*
 - *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*
 - *Ley de Petróleos Mexicanos*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
2. Electricidad
 - a) Descripción de actividades: la prestación de servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.
 - b) Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*
 - *Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
3. Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos
 - a) Descripción de actividades: exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo del combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.
 - b) Medidas:
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28*
 - *Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
4. Servicio de Telégrafo
Medidas:

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
5. Servicios de Radiotelegrafía
- Medidas:
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
6. Servicio Postal
- a) Descripción de actividades: operación, administración y organización de correspondencia de primera clase.
- b) Medidas:
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley del Servicio Postal Mexicano*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
7. Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda
- Medidas:
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28*
 - *Ley del Banco de México*
 - *Ley de la Casa de Moneda de México*
 - *Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
8. Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres
- Medidas:
- *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*
 - *Ley de Puertos*
 - *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Inversión Extranjera*
9. Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos
- Medidas:
- *Ley de Vías Generales de Comunicación*
 - *Ley de Aeropuertos*
 - *Ley de Inversión Extranjera*

Las medidas referidas están incluidas para efectos de transparencia e incluyen cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, tales medidas.

Sección 2: Desregulación de Actividades Reservadas al Estado Mexicano

1. Las actividades establecidas en la Sección 1 están reservadas al Estado Mexicano y la inversión de capital privado está prohibida en la ley mexicana. Si México permite la participación de inversiones privadas en tales actividades a través de contratos de servicios, concesiones, préstamos o cualquier otro tipo de actos contractuales, no podrá interpretarse que a través de dicha participación se afecta la reserva del Estado en tales actividades.

2. Si las leyes mexicanas se reforman para permitir inversión de capital privado en las actividades señaladas en la Sección 1, México podrá imponer restricciones a la participación de la inversión extranjera no obstante lo estipulado en el Artículo 11.3 (Trato nacional), debiendo indicarlo en el Anexo I (Medidas disconformes). México también podrá imponer excepciones al Artículo 11.3 (Trato nacional) con respecto a la participación de la inversión extranjera en el caso de venta de activos o de la participación del capital de una empresa involucrada en las actividades señaladas en la Sección 1, debiendo indicarlo en dicho Anexo.

Sección 3: Actividades Reservadas Anteriormente al Estado Mexicano

En aquellas actividades que al 1 de enero de 1992 estaban reservadas al Estado Mexicano, y que hubieren dejado de estarlo al 1 de enero de 1994, México podrá restringir a favor de las empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana, la venta inicial de activos o de participación propia del Estado. Por un periodo que no exceda de 3 años, contados a partir de la venta inicial, México podrá restringir las transferencias de dichos activos o la participación a favor de otras empresas con participación mayoritaria de nacionales mexicanos, tal como se define en la Constitución Mexicana. Al vencimiento de dicho periodo, se aplicarán las objeciones sobre trato nacional contenidas en el Artículo 11.3 (Trato nacional). Esta disposición está sujeta al Artículo 11.9 (Medidas disconformes).

Anexo VI

Notas Interpretativa

1. La Lista de cada Parte del presente Anexo establece:
 - a) en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.21 (Medidas disconformes), las medidas existentes de cada Parte que son disconformes con las obligaciones impuestas por:
 - (i) Artículo 12.4 (Derecho de establecimiento);
 - (ii) Artículo 12.5 (Comercio transfronterizo);
 - (iii) Artículo 12.6 (Trato nacional);
 - (iv) Artículo 12.7 (Trato de nación más favorecida); o
 - (v) Artículo 12.15 (Alta dirección empresarial y consejos de administración); y
 - b) en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.21 (Medidas disconformes), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales cada Parte podrá mantener medidas existentes o adoptar nuevas o más restrictivas, que sean disconformes con las obligaciones impuestas por el Artículo 12.4, 12.5, 12.6, 12.7 ó 12.15.
2. Cada reserva en la Sección A establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
 - c) **Clasificación Industrial** se refiere, cuando sea pertinente, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con los códigos nacionales de clasificación industrial;
 - d) **Obligaciones Reservadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(a) que, de acuerdo con el Artículo 12.21.1(a), no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas, tal como se establece en el párrafo 4;
 - e) **Medidas** identifica las leyes, reglamentos u otras medidas respecto de las cuales se ha tomado una reserva. Una medida citada en el elemento **Medidas**:
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de dicha medida y de manera compatible con ella;
 - f) **Descripción** proporciona una descripción general y no obligatoria de las medidas respecto de las cuales se ha tomado la reserva; y
 - g) **Eliminación Gradual** se refiere a los compromisos, si los hay, para la liberalización después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
3. Al interpretar una reserva de la Sección A, todos sus elementos serán tomados en cuenta. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo que han sido objeto de la reserva, en la medida en que:
 - a) el elemento de Eliminación Gradual establezca la eliminación gradual de los aspectos disconformes de las medidas; este elemento prevalecerá sobre todos los demás;
 - b) el elemento Eliminación Gradual no establezca eliminación alguna, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás a menos que cualquier discrepancia entre este elemento y todos los demás considerados en su totalidad sea a tal grado sustancial y significativo que no sería razonable

concluir que el elemento Medidas debiera prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. Cada reserva en la Sección B establece los siguientes elementos:
 - a) **Sector** se refiere al sector en general en el que se toma una reserva;
 - b) **Subsector** se refiere al sector específico en el que se toma una reserva;
 - c) **Obligaciones Reservadas** especifica los artículos referidos en el párrafo 1(b) que, de acuerdo con el Artículo 12.21.2, no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la reserva; y
 - d) **Descripción** establece el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la reserva.
 - e) **Medidas Vigentes** se refiere, cuando sea pertinente, a medidas vigentes que aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la reserva.
5. Para las reservas en la Sección A, de conformidad con el Artículo 12.21.1(a), y sujeto al Artículo 12.21.1(c), los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Reservadas** de una reserva no se aplican a los aspectos disconformes de las medidas identificadas en el elemento **Medidas** de esa reserva.
6. Para las reservas en la Sección B, de conformidad con el Artículo 12.21.2, los Artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Reservadas** de una reserva no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa reserva.
7. En la interpretación de una reserva de la Sección B, todos sus elementos serán considerados. El elemento “Descripción” prevalecerá sobre los demás elementos.
8. Cuando una Parte mantenga una medida que requiera que un proveedor de un servicio sea ciudadano, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una reserva de la Lista para esa medida con respecto a los Artículos 12.4, 12.5, 12.6 ó 12.7 operará como una reserva de la Lista respecto a los Artículos 11.3 (Trato nacional), 11.4 (Trato de nación más favorecida) ó 11.7 (Requisitos de desempeño), en lo que respecta a tal medida.
9. Para los efectos de la lista de México, el término “CMAP” significa los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal como se establecen en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Clasificación Mexicana de Productos, 1994.

Anexo VI
Lista de México
Sección A

1.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Almacenes generales de depósito

Casas de cambio

Instituciones de fianzas

Instituciones de seguros

Sociedades de información crediticia

Administradoras de Fondos para el Retiro

Clasificación

Industrial:

CMAP 811042 Almacenes generales de depósito

CMAP 811044 Casas de cambio

CMAP 813001 Instituciones de fianzas

CMAP 813002 Instituciones de seguros

Sociedades de información crediticia (no aplicable)

Administradoras de Fondos para el Retiro (no aplicable)

Obligaciones

Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)

Reservadas:

Trato nacional (Artículo 12.6)

Medidas:

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,
Artículos 8-III-1, 45 Bis 1 y 45 Bis 2.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículos 15-II Bis, 15-III, 15-A y
15-B.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros,
Artículos 29-II, 33-A y 33-B.

Ley de Inversión Extranjera, Artículos 7-III-e), f), g), h) y o) y 8-VI.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículos 21 y 23.

Descripción:

El total de la inversión extranjera en almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, y administradoras de fondos para el retiro, está limitada al 49% del capital pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. El límite del 49%, no se aplica a las inversiones en Filiales de Instituciones Financieras del exterior, de conformidad con los términos y condiciones de las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y de la lista B.

En el caso de sociedades de información crediticia, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% del capital social de las mencionadas sociedades.

Eliminación Gradual:

Ninguna

2.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones de banca múltiple Sociedades Financieras de Objeto Limitado Casas de bolsa Bolsas de valores Instituciones de fianzas Instituciones de seguros Casas de cambio Sociedades operadoras de sociedades de inversión Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión Administradoras de Fondos para el Retiro
Clasificación Industrial:	CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple Sociedades Financieras de Objeto Limitado (no aplicable) CMAP 812001 Casas de bolsa Bolsas de Valores (no aplicable) CMAP 813001 Instituciones de fianzas CMAP 813002 Instituciones de seguros CMAP 811044 Casas de cambio CMAP 812003 Sociedades operadoras de sociedades de inversión Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión (no aplicable) Administradoras de Fondos para el Retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 45-E.</i> <i>Ley del Mercado de Valores, Artículo 161.</i> <i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 15-E.</i> <i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo, 33-E.</i> <i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo, 45 Bis 2.</i> <i>Ley de Sociedades de Inversión, Artículo 66.</i> <i>Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales, Regla Sexta.</i>
Descripción:	Para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar en el territorio de la otra Parte, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar, de conformidad con lo que señalen las disposiciones aplicables.
Eliminación Gradual:	Ninguna

3.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Arrendadoras financieras Empresas de factoraje financiero Sociedades financieras de objeto limitado
Clasificación Industrial:	CMAP 811043 Arrendadoras financieras Empresas de factoraje financiero (no aplicable) Sociedades financieras de objeto limitado (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III-1.</i> <i>Artículos Transitorios 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006.</i>
Descripción:	El total de la inversión extranjera en arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, está limitada al 49% del capital pagado. Las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no pueden invertir, directa o indirectamente. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. El límite del 49%, no se aplica a las inversiones en Filiales de Instituciones Financieras del exterior, de conformidad con los términos y condiciones de las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y de la lista B.
Eliminación Gradual:	En virtud de lo establecido en el Decreto a que refiere el elemento Medidas, los límites establecidos en la presente reserva estarán vigentes únicamente hasta el 18 de julio de 2013.

4.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades de Inversión especializadas en fondos para el retiro
Clasificación Industrial:	Sociedades de Inversión especializadas en fondos para el retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículos 41-IV.</i>
Descripción:	El total de la inversión extranjera en sociedades de inversión especializada de fondos para el retiro está limitada al 1% del capital social fijo, siempre y cuando el inversionista sea socio de la administradora de fondos para el retiro que controle dicha sociedad.
Eliminación Gradual:	Ninguna

5.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Administradoras de fondos para el retiro
Clasificación Industrial:	Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Ley del Seguro Social, Artículo 175.</i> <i>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Artículo 76.</i>
Descripción:	La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro de los trabajadores, estarán a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.
Eliminación Gradual:	Ninguna

6.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Uniones de Crédito Sociedades financieras populares Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo Instituciones de banca de desarrollo
Clasificación Industrial:	CMAP 811041 Uniones de crédito Sociedades financieras populares (no aplicable) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (no aplicable) CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III.</i> <i>Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 33.</i> <i>Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículo 38-IV.</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Artículos 6-IV, 6-V y 7-I.</i> <i>Artículos Transitorios del Decreto publicado el 4 de Junio de 2001, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículo Segundo y Tercero.</i>
Descripción:	La inversión extranjera en, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, e instituciones de banca de desarrollo no está permitida. Tratándose de sociedades cooperativas de producción que cuenten con una sección de ahorro y préstamo, y de Uniones de Crédito, la inversión extranjera está limitada al 10% en su capital social.
Eliminación Gradual:	Ninguna

7.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Casas de cambio Sociedades operadoras de sociedades de inversión Sociedades de inversión Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión Sociedades financieras populares Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo
Clasificación Industrial:	CMAP 811044 Casas de cambio CMAP 812003 Sociedades operadoras de sociedades de inversión CMAP 812002 Sociedades de inversión Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable) Sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro (no aplicable) Sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión (no aplicable) Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión (no aplicable) Sociedades financieras populares (no aplicable) Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Artículo 8-III-1.</i> <i>Ley de Sociedades de Inversión, Artículos 12-IX y 37.</i> <i>Ley de Ahorro y Crédito Popular, Artículos 38-IV y 43.</i>
Descripción:	Las personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad no pueden invertir, directa o indirectamente, en casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades financieras populares y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
Eliminación Gradual:	Ninguna

8.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Sociedades controladoras Instituciones de banca múltiple Casas de bolsa Bolsas de valores Sociedades de información crediticia Instituciones de fianzas Instituciones de seguros Administradoras de fondos para el retiro
Clasificación Industrial:	Sociedades controladoras (no aplicable) CMAP 811030 Instituciones de banca múltiple CMAP 812001 Casas de bolsa Bolsas de Valores (no aplicable) Sociedades de información crediticia (no aplicable) CMAP 813001 Instituciones de fianzas CMAP 813002 Instituciones de seguros Administradoras de fondos para el retiro (no aplicable)
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4) Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Artículo 18.</i> <i>Ley de Instituciones de Crédito, Artículo 13.</i> <i>Ley del Mercado de Valores, Artículo 117 y 237</i> <i>Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, Artículo 8.</i> <i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 15-I-Bis.</i> <i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 29-I-Bis.</i> <i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Artículo 21.</i>
Descripción:	No podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades controladoras, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y administradoras de fondos para el retiro, personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.
Eliminación Gradual:	Ninguna

9.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones de seguros
Clasificación Industrial:	CMAP 813002 Instituciones de seguros
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Artículo 3-II y III.</i>
Descripción:	<p>Se prohíbe contratar con empresas no autorizadas en el país:</p> <ul style="list-style-type: none">(i) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en la República Mexicana al celebrarse el contrato;(ii) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en la República Mexicana;(iii) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana; <p>En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en el mercado exterior.</p> <ul style="list-style-type: none">(iv) seguros contra responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en la República Mexicana; y(v) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales. <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá hacer una excepción en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. A las empresas extranjeras, que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde están autorizadas para prestar servicios de seguros. Sólo en estos casos, las empresas extranjeras están exentas de las restricciones relativas a los seguros ofrecidos en México. <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá revocar la autorización, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate, y</p> <ol style="list-style-type: none">2. A la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se les hubiera propuesto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa verificación de estas circunstancias podrá otorgar discrecionalmente una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país.
Eliminación Gradual:	Ninguna

10.

Sector:	Servicios Financieros
Subsector	Instituciones de Fianzas
Clasificación Industrial:	CMAP 813001 Instituciones de fianzas
Obligaciones Reservadas:	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
Medidas:	<i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Artículo 4.</i>
Descripción:	<p>Se prohíbe contratar con empresas no autorizadas en el país, fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía. Las operaciones de fianzas que contravengan las disposiciones señaladas anteriormente, no producirán efecto legal alguno.</p> <p>Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que requiera la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas de país.</p>
Eliminación Gradual:	Ninguna

11.

Sector:	Servicios financieros
Subsector:	Instituciones de banca de desarrollo
Clasificación Industrial:	CMAP 811021 Instituciones de banca de desarrollo
Obligaciones Reservadas:	Derecho de establecimiento (Artículo 12.4)
	Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)
	Trato nacional (Artículo 12.6)
Medidas:	<i>Ley Orgánica de Nacional Financiera, Artículo 7.</i> <i>Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Artículo 20.</i> <i>Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Artículo Octavo Transitorio.</i>
Descripción:	<p>Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deban ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; yb) administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.
Eliminación Gradual:	Ninguna

Sección B

1.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Filiales de instituciones financieras del exterior

Clasificación

Industrial:

Obligaciones

Reservadas:

Descripción:

El establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior en México estará sujeto a las disposiciones emitidas para regular dicha figura jurídica y a los términos y condiciones establecidos en la presente lista:

1. México podrá limitar la capacidad de filiales financieras extranjeras para establecer agencias, sucursales y otras subsidiarias directas o indirectas en territorio de cualquier otro país, y
2. México conservará la facultad discrecional de aprobar, caso por caso, cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial que esté establecida en México, cuando encuentre que la afiliación es inocua y, en el caso de los bancos, que (a) no sea sustancial, o que (b) las actividades en materia financiera de la empresa comercial o industrial representen por lo menos 90% de sus ingresos anuales a nivel mundial, y sus actividades no financieras sean de una clase que México considere aceptable. La afiliación a una empresa comercial o industrial que no sea residente y que no esté establecida en México no constituirá razón para rechazar una solicitud para establecer o adquirir una institución de banca múltiple o casa de bolsa en México.

Medidas Vigentes:

2.

Sector: Servicios Financieros

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Obligaciones

Reservadas:

Descripción:

Trato nacional (Artículo 12.6)

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Medidas Vigentes:

Anexo VI
Lista del Perú
Sección A

1.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

Medidas: *Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Supremo N° 093-2002-EF; Artículos 280, 333, 337 y Décimo Séptima Disposición Final.*

Ley N° 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Artículos 136 y 296.

Descripción: Las instituciones financieras constituidas bajo la legislación peruana y los valores representativos de deuda en oferta pública primaria o secundaria en territorio peruano, deben ser clasificadas por Empresas Clasificadoras de Riesgo constituidas y autorizadas de conformidad con la legislación peruana. Adicionalmente a las clasificaciones obligatorias, se pueden contratar clasificaciones provistas por otras entidades clasificadoras.

Eliminación Gradual: Ninguna

2.

Sector: Servicios Financieros
Subsector: Servicios Bancarios y Demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

Clasificación Industrial:

Obligaciones Reservadas: Trato nacional (Artículo 12.6)

Medida: *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.*

Ley de creación del Banco Agropecuario, Ley N° 27603.

Ley de creación de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Decreto Ley N° 18807.

Ley de creación del Banco de la Nación, Ley N° 16000.

Ley N° 28579, Fondo Mi Vivienda

Decreto Supremo N° 157-90-EF

Decreto Supremo N° 07-94-EF y sus modificatorias

Descripción: El Perú podrá otorgar ventajas o derechos exclusivos a una o más de las entidades financieras donde exista participación parcial o total del Estado. Estas entidades son: Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo Mi Vivienda, Cajas Municipales de Ahorro y Crédito y Caja Municipal de Crédito Popular.

Ejemplos de dichas ventajas son las siguientes¹:

El Banco de la Nación y el Banco Agropecuario no tienen obligación de diversificar su riesgo; y,

Las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito pueden rematar directamente las prendas pignoradas en casos de incumplimiento del pago de préstamos, de acuerdo a procedimientos pre-establecidos.

Eliminación Gradual: Ninguna

¹ Para mayor certeza, y no obstante el lugar de esta medida disconforme dentro de la Sección A de esta lista, las Partes entienden que la ventaja o derecho exclusivo que una Parte pueda otorgar a las entidades especificadas no están limitadas solo por los ejemplos citados.

3.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Clasificación Industrial:

Obligaciones

Reservadas: Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

Medidas: *Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.*

Descripción: Los acreedores domiciliados en el Perú tienen derecho preferente sobre los activos de la sucursal de una institución financiera extranjera, localizados en el Perú, en caso de liquidación de dicha empresa o de su sucursal en el Perú.

Eliminación Gradual: Ninguna

Sección B

1.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros

Obligaciones

Reservadas: Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

Descripción: Los seguros obligatorios existentes o los que la legislación peruana haga o pueda hacer obligatorios se registrarán por lo que disponga la ley que las generó, pudiendo en determinados casos establecerse que dichos seguros obligatorios no puedan ser adquiridos fuera del Perú o que sean adquiridos solo de empresas de seguros establecidos en el País, tales como el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT y el Seguro Complementario de Trabajo en Riesgo.

Medidas Vigentes: *Ley N° 27181 y su Reglamento aprobado mediante D.S. 024-2002-MTC.
Ley N° 26790, Ley de la Modernización de la Seguridad Social en Salud, y el Reglamento aprobado por D.S. N° 03-98-SA.*

2.

Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones

Reservadas: Comercio transfronterizo (Artículo 12.5)

Descripción: No obstante lo establecido en el párrafo 1(c) del Artículo 12.21 (Medidas disconformes), el Perú se reserva el derecho de modificar cualquier medida que regule el comercio transfronterizo de servicios financieros siempre que dicha modificación no reduzca el grado de conformidad de la medida, según existía en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, con el Artículo 12.5 (Comercio transfronterizo).

Medidas Vigentes: Ninguna

